

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA IMPULSAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA AL CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS MÉXICO, EMITIDA EL 30 DE AGOSTO DE 2010.

FUNDAMENTO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que esta Comisión Nacional es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo, además, el último de los señalados, entre su objeto esencial, a la protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra obligada a garantizar a la población el ejercicio de su objeto.

A su vez, el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y Personal Profesional, Técnico y Administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

La fracción VII del artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece como atribución de esta Comisión Nacional, el impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

Asimismo, las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen que, la persona titular de la Presidencia podrá dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, y distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno.

En tanto que el artículo 18 del Reglamento Interno, señala que la Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional, y que a su titular le corresponde ejercer las funciones directivas de la Comisión y su representación legal.

Mientras que, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como una de las funciones de la Presidencia la de **suscribir acuerdos**, convenios y bases de

coordinación y, en general, todo tipo de instrumentos jurídicos **que sean necesarios para las actividades propias del organismo.**

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y el Estado Mexicano se adhirió a ella, el 24 de marzo de 1981, instrumento que estableció en su artículo 33 una base legal para el reconocimiento de los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados de la región, a través de un sistema de dos órganos de protección y control que aplican el derecho regional de los derechos humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, teniendo como objetivo principal la aplicación e interpretación de las normas e instrumentos normativos del Sistema Interamericano, para responder de manera adecuada a los problemas de derechos humanos que se presenten en la región.

Que la función contenciosa de la Corte-IDH consiste en determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando el Estado parte haya reconocido previamente la competencia contenciosa de la Corte-IDH.

Que el 16 de diciembre de 1998 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte-IDH, tal y como se desprende de la "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

Que del contenido de los artículos 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que, las sentencias de la Corte-IDH son definitivas e inapelables y el Estado parte que haya reconocido la competencia contenciosa de dicha Corte, está comprometido a cumplir la sentencia del caso en que sea parte, por ser de naturaleza vinculante y, por ende, de observancia obligatoria.

Que conforme al artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la supervisión de sus sentencias y demás decisiones se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes y la Corte-IDH podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Que en esa tesitura, se tiene como antecedente que con fecha 1 de abril de 2002, la CNDH recibió escrito de queja presentada el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, por parte de Inés Fernández Ortega, habitante de la comunidad de Barranca de Tecuani, municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que dio inicio al expediente 2002/810-4. En su queja, expresó que el 22 de marzo de 2002, cuando se encontraba en compañía de sus cuatro menores hijos de 9, 7, 5 y 3 años de edad, respectivamente, se presentaron a su domicilio 11

elementos del Ejército Mexicano quienes le preguntaron de dónde había robado la carne que tenía tendida en su patio, cuestionamiento al que ella no respondió en virtud de que, a pesar que lo entiende, no habla el idioma español. Inés Fernández Ortega agregó que tres de los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a su casa, la sujetaron y la tiraron al suelo, donde abusaron sexualmente de ella, mientras los restantes elementos militares se robaban la carne que tenía secando en el patio de su casa, la cual obtuvo tres días antes cuando su esposo sacrificó una vaca de su propiedad para proveer de alimento a su familia. Asimismo, la recurrente añadió que el 24 de marzo del 2002 presentó una denuncia por violación, allanamiento de morada y abuso de autoridad, ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende, en Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que se dio inicio a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002. De igual forma, el 27 de marzo de 2002, derivado de una nota periodística, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa 35ZM/06/2002, respecto de los hechos cometidos en agravio de la quejosa.

Que el 17 de febrero de 2003, el agente del Ministerio Público militar, adscrito a la 35 zona militar, acordó someter a consideración del Procurador General de Justicia Militar el archivo, con las reservas de ley, de la averiguación previa 35ZM/06/2002, en virtud de que no existe interés jurídico por parte de Inés Fernández Ortega, ni prueba alguna que permita considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta delictiva que se investiga. El Procurador General de Justicia Militar acordó rechazar la determinación de archivo de la averiguación previa 35ZM/06/2002 y su devolución para la debida persecución y perfeccionamiento, ordenando que se practicara, entre otras diligencias: el retrato hablado de los atacantes, solicitar nuevamente a Inés Fernández Ortega para la ratificación de sus declaraciones, que se intente la identificación de los atacantes por medio del álbum fotográfico del personal integrante de la base de operaciones Méndez, y recibir la declaración de la menor hija de la agraviada quien presenció los hechos.

Que derivado de las investigaciones realizadas, la CNDH emitió el 28 de noviembre de 2003, la Recomendación 48/2003, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional y al Gobernador del estado de Guerrero, por violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, por acciones consistentes en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa, ya que aun y cuando una vez iniciada la averiguación previa, el agente del Ministerio Público militar encargado de su integración efectuó diversas investigaciones, éstas no fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que el 17 de febrero de 2003 determinó la indagatoria, proponiendo su archivo con las reservas de ley, siendo sus argumentos que no existe interés jurídico de la supuesta agraviada, en virtud de que no compareció a los citatorios que se le hicieron llegar, que no existe imputación o señalamiento directo en contra de alguien en particular, y que no hay certeza ni prueba suficiente para considerar que elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 41o. Batallón de Infantería hayan cometido la conducta imputada. No obstante, de la revisión efectuada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 35ZM/06/2002 se desprendió que no existe constancia de que la agraviada haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas, por lo que la no presencia de la agraviada a las diligencias que el agente del Ministerio Público militar debió realizar, no se debe a una falta de interés, como lo apuntó el mencionado funcionario de procuración de justicia, sino que se debió a que no fue debidamente notificada, circunstancia que no fue considerada por el responsable de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002. Asimismo, que de las actuaciones periciales efectuadas a las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega, se observaron deficiencias y omisiones que provocaron la destrucción de esos indicios afectando la debida

integración de la averiguación previa. En consecuencia, la CNDH recomendó al Secretario de la Defensa Nacional, que girase sus instrucciones a efecto de que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 35ZM/06/2002; que se dé vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por esta CNDH y que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que ha incurrido el agente del Ministerio Público militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002. Asimismo, al Gobernador del estado de Guerrero se le recomendó que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas a Inés Fernández Ortega.

Que el 14 de junio de 2004, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y la Organización de Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'paa presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del derecho a la integridad personal, libertad personal, debido proceso legal, honra y dignidad humana, protección a la familia, derecho a la propiedad privada, protección judicial. Posteriormente, el 8 de mayo de 2008, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se adhirió como copeticionario en la denuncia.

Que el 21 de octubre de 2006, la CIDH declaró la admisibilidad a la petición No. 540/04, por lo que aprobó el Informe de Admisibilidad No. 94/06 y, posteriormente, el 30 de octubre de 2008 la CIDH aprobó el Informe de Fondo No. 89/08, CASO 12.580, en el que concluyó que, el Estado mexicano es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Inés Fernández Ortega y responsable de violaciones al artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1. 1 de dicho instrumento internacional, por lo que formuló diversas recomendaciones al Estado mexicano.

Que el 7 de mayo de 2009, la CIDH sometió a la Jurisdicción de la Corte-IDH, el caso 12.580, tras considerar, entre otras cuestiones, la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las Recomendaciones; solicitando a la Corte-IDH que declarase que "el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de los siguientes familiares: Fortunato Prisciliano Sierra (esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos), adicionalmente, señaló que México es responsable por la violación del artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante también "la Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Finalmente, consideró que el Estado incumplió las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también "la Convención contra la Tortura").

Que el 30 de agosto de 2010, la Corte-IDH emitió la sentencia del caso Fernández Ortega y otros vs. México, la cual fue notificada a las partes el 1 de octubre del mismo año, en la que señaló que para el análisis del caso, consideró la presunta responsabilidad internacional del Estado por “violación sexual y tortura” en perjuicio de la señora Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002, por la “falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y las facultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. Por tal motivo, el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.

Que en dicha sentencia, la Corte-IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por:

- La violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 100 a 131 y 136 a 138 de la Sentencia.
- La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 143 a 149 de la Sentencia.
- No contar con elementos que demuestren la existencia de una violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la señora María Lidia Ortega ni de los señores Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 151 a 154 de la Sentencia.
- La violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélida, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 157 a 159 de la Sentencia.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 175 a 183 de la Sentencia, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos 190 a 198 de la Sentencia. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, en los términos de los párrafos 199 a 201 de la Sentencia.
- El Estado no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega, en los términos del párrafo 202 de la Sentencia.

- No corresponde pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 218 y 219 de la Sentencia.

Asimismo señaló: “Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos del párrafo 13 de la Sentencia, y a su vez, admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 16 al 26 de la Sentencia”.

Disponiendo:

- El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 230 de la Sentencia.
- El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega, de conformidad con lo establecido en el párrafo 231 de la Sentencia.
- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 239 de la presente Sentencia.
- El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de la Sentencia.
- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 244 de la Sentencia.
- El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 247 de la Sentencia.
- El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 251 y 252 de la Sentencia.
- El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 256 de la Sentencia.
- El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en los párrafos 259 y 260 de la Sentencia.
- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 262 de la Sentencia.
- El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, de conformidad con lo establecido en el párrafo 264 de la Sentencia.
- El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, de conformidad con lo establecido en el párrafo 267 de la Sentencia.

- El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada, en los términos establecidos en el párrafo 270 de la Sentencia.
- El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 277 de la Sentencia.
- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 300 a 307 del mismo.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Que el 29 de diciembre de 2010 el Estado presentó una solicitud de interpretación de conformidad con los artículos 67 de la Convención y 68 del Reglamento. México solicitó a la Corte que precise el sentido y el alcance de:

- a) el "párrafo 103 "de la Sentencia", en relación directa con los párrafos 115, 116 y 117 de la misma, a fin de esclarecer si el señalamiento consistente en la determinación de la participación de personal militar en los actos cometidos en perjuicio de la señora Fernández Ortega [constituye] un prejuzgamiento sobre los presuntos responsables, en cuanto a su número y calidad específica de militares", y
- b) el "párrafo 177 "del Fallo" y, en su caso, que aclare si su interpretación sobre la intervención que tuvo la jurisdicción militar en la investigación de los hechos constituye o no un prejuzgamiento con respecto a los probables responsables de las violaciones señaladas en ese párrafo".

Que el 15 de mayo de 2011, la Corte-IDH emitió la Sentencia respecto de la "Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas" en el caso Fernández Ortega y otros contra México, en la que señaló:

1. Desestimar improcedente la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas dictada el 30 de agosto de 2010 en los términos de los párrafos 25 al 36 de este Fallo.

Que en reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2018, en la que estuvieron presentes, entre otros, la persona titular de la CNDH, las y los jueces de la Corte-IDH y las y los Comisionados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el ombudsperson nacional propuso coadyuvar en el acompañamiento y el seguimiento a las sentencias que emitan del sistema regional.

Que la Secretaría Ejecutiva integra a la Comisión Nacional como un órgano sustantivo que además de las facultades conferidas, auxiliará a la Presidencia de la Comisión Nacional tal y como lo señalan los artículos 5 y 22 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en correlación con

los diversos 17, fracción IV y 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el segundo párrafo del artículo 72 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone como facultad de la Secretaría Ejecutiva, el dar seguimiento, impulsar la cooperación y colaboración con instituciones extranjeras multinacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos en temas de su estricta competencia.

Que, la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por la protección de las víctimas y procurar el restablecimiento de sus derechos humanos que les han sido violentados por diversas autoridades, en ese sentido, este Organismo es consciente de que la atención y reparación del daño a las víctimas, demanda el esfuerzo y la colaboración de todas las instituciones del Estado Mexicano.

Que para elevar el nivel de protección de los derechos humanos de las personas víctimas en el caso Fernández Ortega y otros contra México, se requiere contribuir en el cumplimiento total de la sentencia de mérito, emitida por la Corte-IDH.

Por lo anterior, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Reglamento Interno, así como en el Manual de Organización General de este organismo, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias, a efecto de impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso Fernández Ortega y otros contra México, por lo que se deberá coordinar con la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, ésta le apoye en dicha tarea.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, en el ámbito de su competencia, colabore con la Secretaría Ejecutiva, en el impulso al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros contra México, entre las diversas autoridades señaladas en la misma y, en el acompañamiento a las víctimas.

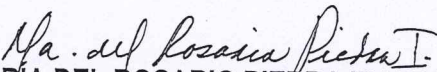
TERCERO. Se instruye al Director General encargado del Despacho de la Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, conoció de la queja 2002/810-4 y que derivó en la emisión de la Recomendación 48/2003, para que, en su caso, apoye a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos con información que obre en el expediente de la citada queja.

CUARTO. Todas las acciones realizadas para impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de mérito deberán quedar integradas en un expediente que para tal efecto se abra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción y deberá ser difundido su contenido.

Ciudad de México, a 7 de Junio de dos mil veintiuno.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS